



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0232-2018/MPS-GSCyGRD

Sullana, 23 de Enero del 2018.

Visto.- El Informe N°011-2018/MPS-EC de fecha 08.01.2018; el Informe N°121-2017-MPS/SEC/jadica de fecha 29.12.2017; el Informe N°2599-2017/MPS-GSCyGRD-SGCM-US de fecha 20.12.2017; el Informe N°1247-2016/MPS-US-TEC-CPG de fecha 20.12.2017; copia del Informe N° 914-2015/MPS-GAJ del 30.06.2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Expediente N°039091 de fecha 11 de Diciembre del 2017, presentado por el Sr. ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, identificado con DNI N°02747506, con domicilio en Caserío El Algarrobo Papayo Tambogrande - Piura, conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor PO-8025, mediante el cual solicita la prescripción de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011009788 del 09.09.2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, mediante Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011009788 del 09.09.2011, se sancionan al Sr. ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, identificado con DNI N°02747506, con domicilio en Caserío El Algarrobo Papayo Tambogrande - Piura, por la presunta comisión de la Infracción de Tránsito codificada como M-03, según cuadro de tipificación multas y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito.

Que, con Ticket de Expediente N°039091 de fecha 11 de Diciembre del 2017, el recurrente indicado en el visto, solicita prescripción de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011009788 del 09.09.2011, impuesta por conducir el vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor PO-8025 de su propiedad, según código de infracción M-03;

Que, con Informe N°121-2017-MPS/SEC/jadica del 29.12.2017 emitido por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, advierte:

Que, se inició proceso mediante expediente coactivo N°672-2013, y lo solicitado por el recurrente en cuanto a la prescripción de la sanción no pecuniaria, para contabilizar plazos de sanción de inhabilitación de licencia de conducir, se detalla fecha de inicio de proceso coactivo, el mismo que se inició el 20.02.2013 del vehículo de placa PO-8025, fundamentando su pedido en el artículo 338° del Decreto Supremo 016-2009/MTC. Asimismo refiere que realizada la búsqueda del expediente coactivo, y no habiéndose ubicado, se procedió a realizar el presente informe tomando como datos los que se visualizaron en el SGTm, con código 119352.

Que, según lo verificado en el SGTm, figura como contribuyente N°119352 a nombre de Genell Callero Eranklin, como infractor iniciándose proceso coactivo con el expediente 672-2013, y la emisión de Resolución de Inicio de proceso coactivo N° UNO de fecha 20.02.2013, y al no ubicarse el expediente coactivo, no hay certeza si ha sido notificado o no.

Que, con Informe N° 914-2015/MPS-GAJ del 30.06.2015, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica (copia adjunta al presente), informa que en los casos donde las papeletas, que han sido impuestas en los años 2009, 2010, 2011 y 2013, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 338° del D.S N° 016-2009/MTC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2010/MTC se modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transportes - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 029-2009/MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores, señalando en su Art. 338°, respecto a la prescripción de la acción y la multa, que la acción por la infracción prescribe al año (01) contando a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se la acumulación de puntos sancionables; y la multa si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los (02) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la Resolución de Sanción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

112

2009/MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S N° 017-2009/MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por D.S N° 040-2008/MTC;

Que, el Art. 1° del D.S N° 003-2014/MTC prescribe.- "Modificaciones del Texto Único Ordenado del reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO modifíquese los Art. 2,3,4,5,91,96,117,130,167,277,298,299,301 y 304; el numeral 1 del Art. 307; el cuarto párrafo del numeral 1, el literal b) del numeral 1.5, los literales 1.9 y 1.12 y 4 del Art. 313, los artículos 315,317,322,323,324,325,326,327,336,338,341 y 342; las infracciones tipificadas con los Códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.27 y G.13 del Anexo I "Conductores" del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracciones al Tránsito terrestre del texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO aprobado por DS N° 016-2009/MTC (...);

Que, dicho dispositivo legal, dispone la modificación, entre otros, del Artículo 338°, del Texto Único Ordenado de Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por DS N° 016-2009/MTC, disponiendo lo siguiente.- Art. 338°.- PRESCRIPCIÓN.- "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...);

Que, Art. 233°, inciso 233.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General indica.- "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continua";

Que, en mérito al Art. 103° de la Constitución Política del Perú que prescribe.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las Consecuencias de las relaciones y situaciones, jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucional (...);

Que, en concordancia con el Art. III del Título Preliminar del Código Civil Vigente, que a la letra dice "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones prevista en la Constitución Política del Perú";

Por su parte el inciso 1.1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 prescribe - Principio de Legalidad.- " Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el mismo Decreto Supremo N° 016-2009/MTC modificado por el D.S N° 003-2014/MTC, en su Artículo 331° - Derecho a la Defensa dice, que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho a la defensa al presunto infractor y se emita dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto, en el numeral 1) del Artículo 336°;

Que, el mismo Decreto Supremo N° 016-2009/MTC modificado por el D.S N° 003-2014/MTC, en el Artículo 306° - Reducción o Eliminación de Sanción pecuniaria, dispone que la sanción pecuniaria puede ser reducida o dejada sin efecto a criterio de la autoridad Municipal competente en caso de existir atenuante que guarde relación con la falta cometida;

Que, al respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011009788 del 09.09.2011, impuesta al ciudadano Sr. ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, identificado con DNI N°02747506, conducir el vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor PO-8025, se puede determinar lo siguiente:

Que, si bien es cierto el D. N° 003-2014/MTC, modifica entre otro el Art. 338°, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, ello es aplicable a la comisión de infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la precitada norma, es decir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano (25/04.2014), en el presente caso al haber sido impuesta la papeleta en el año 2011, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 233°, inciso 233.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General indica.- "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continua"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

233.2 del Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. Por lo tanto en observancia a las normas antes citadas y a lo informado por la Unidad de Sanciones y Gerencia de Asesoría Jurídica, descargo presentado por el citado administrado y al reporte del detalle de deuda, se evidencia que la papeleta corresponde al año 2011, siendo el último Acto Administrativo la Res. N° UNO de fecha 20.02.2013, no habiéndose ubicado el expediente coactivo, habiendo transcurrido más de tres años calendario sin que se continúe con el proceso de cobranza coactiva, superando así el tiempo establecido para solicitar su pago, por lo que, lo solicitado ha cumplido con el requisito referido al plazo para su prescripción, en consecuencia lo solicitado por recurrente se declara FUNDADA:

Que, que conformidad a lo informado por el Jefe de la Unidad de Sanciones, Gerente de Asesoría Jurídica, Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011 y tomando en cuenta dichos pronunciamientos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la solicitud formulada por el ciudadano Sr. ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, identificado con DNI N°02747506, con domicilio en Caserío El Algarrobo Papayo Tambogrande - Piura, en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la acción de sanción administrativa contenida en la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO D2011009788 del 09.09.2011, impuesta al Sr. ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, identificado con DNI N°02747506, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Asimismo, DERIVAR a la SUB-GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA, para que proceda con la SUSPENSIÓN del expediente coactivo N°672-2013, por deuda de infracción de tránsito.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la UNIDAD DE SANCIONES realice las acciones administrativas, tendientes y necesarias, para dar de baja en el Sistema SGTm de la Municipalidad Provincial de Sullana, la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011009788 del 09.09.2011, impuesta al Sr. ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, identificado con DNI N°02747506.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE, a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Procesos Administrativos para Funcionarios a fin de efectuar las acciones necesarias para determinar la Responsabilidad Administrativa que se ha generado a causa de la falta de diligencia y celeridad administrativa advertida como consecuencia de la violación del procedimiento administrativo por parte de los Ex Funcionarios responsables de la efectivización de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2011009788 del 09.09.2011; la misma que debió ser cobrada antes de que operen los plazos prescriptorios.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la parte interesada en Caserío El Algarrobo Papayo Tambogrande - Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

C.c.
Inters.
Sub. Control Municipal
Unidad de Sanciones
Sub.I
VBGV/legs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
My. PNP (R) Victor B. Guillen Vivanco
GERENTE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE
RIESGOS DE DESASTRES